

Búsqueda de jurisprudencia administrativa:
“Acuerdos de redistribución”

Criterios de búsqueda:

- **Palabras claves:** Sequía severa / Sequía / Sequía extraordinaria / redistribución / 314 CdA
 - **Base:** [Buscador Dictámenes e Informes CGR](#)
 - **Años:** 2020 - 2024
 - **Fecha cierre de búsqueda:** 3 de octubre de 2024
-

Palabra clave: “Redistribución”

1. Dictamen N° E52947N20 del 18 de noviembre de 2020:

En este dictamen se aborda la solicitud de pronunciamiento realizada por la Municipalidad de Quillota, relacionada con un acuerdo de redistribución de aguas superficiales alcanzado por las Juntas de Vigilancia del Río Aconcagua, en el contexto de la declaratoria de zona de escasez hídrica. La Municipalidad de Quillota reclamaba que la Dirección General de Aguas (DGA) había validado dicho acuerdo sin considerar los derechos de los titulares de aguas subterráneas, quienes no fueron parte del convenio.

La DGA argumenta que los acuerdos de las Juntas de Vigilancia obligan solo a sus miembros, y que no pueden imponer restricciones a terceros que no sean parte de dichas organizaciones, como es el caso de los titulares de derechos sobre aguas subterráneas. Además, señaló que, conforme al artículo 314 del Código de Aguas, no le correspondía redistribuir las aguas en las secciones involucradas, ya que las Juntas de Vigilancia habían alcanzado un acuerdo.

La Contraloría, sin embargo, concluye que el artículo 314 del Código de Aguas dispone que la redistribución de aguas solo puede aplicarse si el acuerdo es compartido por la totalidad de los beneficiarios de la corriente afectada por la sequía, incluyendo los titulares de derechos sobre aguas subterráneas (“(...) *esta Sede de Control no advierte el sustento que justifique lo aseverado por la Dirección General de Aguas, en orden a que, atendida la existencia del acuerdo antes indicado, no corresponde que efectúe una redistribución de las aguas en las zonas afectadas por las declaratorias de escasez.*”).

Ello, considerando que conforme a la citada disposición, los titulares de aguas subterráneas pertenecientes a la cuenca u hoya hidrográfica del Río Aconcagua serían también usuarios de las

aguas de esa corriente, los que, sin embargo, no consta que hayan concurrido a dicho acuerdo.”) (pág. 3).

Como en este caso no consta la participación de dichos usuarios en el acuerdo, Contraloría señala que la DGA debe considerar la afectación de todos los usuarios, incluidos los de aguas subterráneas, al amparo de lo dispuesto en dicho artículo (*“En ese plano de ideas, conviene puntualizar que la facultad de redistribuir aguas prevista en ese precepto supone que no exista un acuerdo de los usuarios en ese sentido, y que la hipótesis de la existencia de acuerdo se configura, a diferencia de lo planteado por ese servicio, y atendido el tenor y la finalidad de la norma, cuando el mismo es compartido por la totalidad de los beneficiarios de la corriente afectada por la declaración de zona de escasez, lo que no aparece que haya acontecido en la especie.”*) (pág. 3).

2. Dictamen N° E210030N22 del 4 de mayo de 2022:

Aborda la redistribución de aguas superficiales en el contexto de una declaración de zona de escasez hídrica. En este caso, la Junta de Vigilancia de la Tercera Sección del Río Aconcagua reclamó que los usuarios de su sección no habían podido acceder de manera proporcional al agua disponible en la cuenca, en contraposición a las Juntas de Vigilancia de la Primera y Segunda Sección, quienes supuestamente acaparaban la mayor parte del recurso hídrico. La Junta de Vigilancia solicitó a la Dirección General de Aguas (DGA) intervenir y redistribuir las aguas conforme al artículo 314 del Código de Aguas.

La DGA explicó que desde el año 2010 ha promovido acuerdos de redistribución entre las Juntas de Vigilancia para enfrentar la sequía en la cuenca del Aconcagua. A su vez, el servicio había declarado la zona como afectada por escasez hídrica y había dispuesto la redistribución de aguas mediante resoluciones exentas. Sin embargo, la DGA señaló que no consideraba necesario suspender las atribuciones de las Juntas de Vigilancia ni eliminar el seccionamiento del río, ya que las medidas adoptadas estaban cumpliendo su objetivo de asegurar el consumo humano en el Gran Valparaíso y las comunas aledañas.

El dictamen, en línea con su jurisprudencia previa, establece que la redistribución de aguas en una cuenca debe basarse en la unidad de la corriente, de manera que afecta a la totalidad del cauce y sus usuarios (*“Pues bien, en armonía con lo anterior, es posible concluir que la redistribución de que se trata constituye una medida administrativa que ha de adoptarse en función de la disponibilidad total del cauce respectivo y de los derechos de aprovechamiento de todos sus usuarios.”*) (pág. 4).

Finalmente, CGR concluye que las medidas de redistribución adoptadas por la DGA no se ajustaron al ordenamiento legal, ya que no se basaron en la disponibilidad total del río ni en los derechos de todos sus usuarios.

Además, Contraloría anota que la reciente Ley N° 21.435, amplía las atribuciones de la DGA para intervenir en situaciones de escasez hídrica y redistribución de aguas.

3. Dictamen N° E273030N22 del 3 de noviembre de 2022:

El dictamen tiene como objeto precisar el alcance del **Dictamen N° E210030N22** emitido anteriormente. Este dictamen surge a raíz de una solicitud de aclaración presentada por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua, que busca aclarar si la redistribución de las aguas a la que alude el artículo 314 del Código de Aguas debe considerar tanto las características de cada sección de la cuenca como los recursos superficiales y subterráneos existentes en ella.

El dictamen reafirma lo indicado en el **Dictamen N° E210030N22** (*“De este modo, acorde a dicha preceptiva, es dable colegir que la redistribución efectuada al amparo del reseñado artículo 314 debe efectuarse **en función de la disponibilidad total del cauce respectivo y de los derechos de aprovechamiento de todos sus usuarios**; que la forma de efectuarla debe priorizar el uso para el consumo humano, el uso doméstico de subsistencia y el saneamiento; y que aquellos titulares que reciban menor proporción de agua que la que le correspondería, tienen derecho a ser indemnizados, salvo que la menor proporción sea resultado de la referida priorización.”*) (pág. 5). La redistribución debe ajustarse a las disposiciones del artículo 314 del Código de Aguas, y la DGA debe velar por el cumplimiento de esta normativa sin que las particularidades de cada sección del río limiten sus facultades (pág. 5).

El dictamen aclara que las medidas de redistribución deben tener en cuenta tanto los recursos superficiales como los subterráneos, aunque la implementación completa de los sistemas de monitoreo para aguas subterráneas aún está en desarrollo (*“Cabe consignar que este Ente de Fiscalización, a través del dictamen E52947 de 2020, puntualizó que al efectuar la redistribución de aguas, la DGA debe dilucidar la eventual afectación de la totalidad de los usuarios de la respectiva corriente, incluidos los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas.”*) (pág. 5).

Además, recuerda que los usuarios que reciban menos agua de lo que proporcionalmente les correspondería tienen derecho a ser indemnizados, siempre que no sea a causa de la priorización del consumo humano (pág. 5).

Finalmente, concluye que la DGA debe cumplir con la normativa vigente en la redistribución de aguas y atender a la totalidad de los usuarios, asegurando que la disponibilidad hídrica en la cuenca se gestione de manera equitativa, sin perjuicio de las características seccionales del río y priorizando siempre el bienestar de la población.

4. Dictamen N° E346302N23 del 17 de mayo de 2023:

El dictamen aborda el concepto de “usuarios de la cuenca” en el contexto de la redistribución de aguas bajo el artículo 314 del Código de Aguas. La consulta surgió a partir de la Delegación Presidencial Provincial de Limarí, quien pidió precisar si el concepto de “usuarios de la cuenca” incluye a quienes se benefician de la hoya hidrográfica sin ser titulares de derechos de aprovechamiento de aguas.

En su análisis, Contraloría estima que los acuerdos de redistribución y la redistribución misma deben ejecutarse en función de los derechos de aprovechamiento de los usuarios del cauce; *“Sobre el particular, cumple con manifestar que esta Entidad Fiscalizadora comparte los planteamientos formulados por la DGA, en el sentido de que el concepto “usuarios de la cuenca”, utilizado por el Código de Aguas con ocasión del acuerdo de redistribución, sólo comprende a titulares de derechos de aprovechamiento, toda vez que, tal como se indicó en los citados dictámenes E210030 y E273030, de 2022, dicha medida debe adoptarse, precisamente, en función de tales derechos.” (pág. 4)*

La Contraloría también aclara respecto del caso de los Servicios Sanitarios Rurales que no cuenten con derechos de aprovechamiento, *“Lo propio cabe señalar respecto de lo manifestado por esa repartición, en cuanto indica, por un lado, que tal acuerdo, o, en su caso, la redistribución de las aguas que efectúe la DGA, debe adoptarse o disponerse, respectivamente, de manera de que prevalezcan los usos para el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia y, por otro, que en el caso de los servicios sanitarios rurales que no cuenten con derechos de aprovechamiento, éstos -sin perjuicio de lo prescrito en el citado inciso quinto del artículo 314- pueden solicitar autorizaciones temporales con cargo al decreto de escasez, por un caudal determinado para extraer el recurso hídrico con fines de consumo humano y saneamiento.” (pág. 4).*

5. Dictamen N° E410284N23 del 30 de octubre de 2023:

El Dictamen aborda una solicitud de aclaración planteada por la Junta de Vigilancia de la Primera Sección del Río Aconcagua en relación con la redistribución de aguas superficiales efectuada por la Dirección General de Aguas (DGA) conforme al artículo 314 del Código de Aguas.

En particular, la reclamación destaca que la DGA no habría considerado la totalidad de los recursos hídricos disponibles en la cuenca, incluyendo las aguas subterráneas y otras fuentes superficiales de la Segunda Sección del río. La DGA, por su parte, sostiene que la redistribución se llevó a cabo conforme a lo ordenado por Contraloría en el Dictamen N° E210030/2022, considerando la disponibilidad total del recurso hídrico y los derechos de aprovechamiento existentes en la cuenca del Río Aconcagua.

El dictamen aclara que la redistribución de aguas es una medida administrativa destinada a reducir los daños derivados de la sequía y priorizar el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia (*“Enseguida, cabe considerar que la redistribución de aguas constituye una medida administrativa que tiene por finalidad reducir al mínimo los daños generales derivados de la sequía y, especialmente, garantizar el consumo humano, saneamiento o el uso doméstico de subsistencia.”*) (pág. 4).

Contraloría sostiene que la redistribución puede realizarse en una proporción diversa a la que correspondería según los derechos de aprovechamiento existentes, siempre que esté basada en criterios técnicos debidamente justificados (*“En tales condiciones, esta Sede de Control cumple con precisar que no advierte impedimentos de orden jurídico para que la DGA, sobre la base de criterios técnicos debidamente justificados que apunten a dicha finalidad, redistribuya las aguas en una proporción diversa a la que correspondería según los derechos de aprovechamiento existentes.”*) (pág. 4).

Además, recuerda que aquellos titulares que reciban menos agua de la que les correspondería tienen derecho a ser indemnizados, excepto si la disminución es consecuencia de la priorización del consumo humano.

6. Dictamen N° E529150N24 del 20 de agosto de 2024:

Aborda reclamaciones sobre la juridicidad de circulares y resoluciones dictadas por la DGA. Los reclamantes alegan que la DGA ha excedido sus facultades normativas al establecer requisitos y limitaciones no contempladas en el Código de Aguas.

Respecto a la resolución exenta N° 135 de 2020, la Contraloría establece que la DGA debe emitir decisiones "por resolución fundada", asegurando que se justifiquen "las razones de su decisión" para aprobar o rechazar obras que puedan afectar el escurrimiento de aguas o causar daño (*“En ese contexto, es preciso anotar que el ejercicio de dicha facultad “por resolución fundada” exige que la Administración dé cuenta explícitamente de las razones de su decisión, exigencia que tiene por objeto asegurar que los actos de la autoridad no se desvíen del fin considerado por la normativa que confiere las respectivas atribuciones, que cuenten con un fundamento racional y*

que se encuentren plenamente ajustados a la preceptiva vigente (aplica criterio contenido, entre otros, en el dictamen N° 33.760, de 2014, de este origen).

Siendo ello así, corresponde que ese servicio rectifique su actuación, dando cuenta expresamente de sus fundamentos en función de la aptitud de las referidas obras para causar daño a la vida, salud o bienes de la población, o alterar el régimen de escurrimiento de las aguas. escurrimiento de las aguas.”) (pág. 5).

En relación con la resolución exenta N° 1.482 de 2022, que regula las autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas de escasez, se concluye que excede el marco legal al exigir requisitos adicionales no previstos en la normativa (“*En relación con la resolución exenta N° 1.482, de 2022, de la DGA, se observa que ésta contiene disposiciones que exceden el referido marco legal, al establecer requisitos y formas de operación en materia de autorizaciones temporales de extracción de aguas en zonas declaradas de escasez hídrica, que no se encuentran contemplados en el Código de Aguas. Ello acontece, por ejemplo, en cuanto exige que la respectiva solicitud contenga una “breve memoria con descripción de los daños particulares derivados de la escasez hídrica”, así como “una declaración del dueño donde se ubique la obra de captación, autorizando notarialmente su operación temporal”, otorgando facultades de fiscalización por sobre la vigencia de la autorización.”) (pág. 8).*

sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.”) (pág. 11).

Palabra clave: “Sequia”

1. Dictamen N° E205658N22 del 20 de abril de 2022:

El dictamen aborda la situación de la comuna de Paine, la cual fue declarada zona de escasez hídrica mediante diversos decretos del Ministerio de Obras Públicas. Este dictamen fue solicitado a raíz de las preocupaciones planteadas por el Comité Ambiental Comunal de Paine y el Movimiento por el Agua, quienes argumentaban que la DGA habría otorgado derechos de aprovechamiento de aguas a favor de varias sociedades industriales durante la vigencia de dichos decretos, y sin informar adecuadamente a la comunidad.

La DGA defendió sus acciones argumentando que, aunque no se otorgaron nuevos derechos de aprovechamiento durante ese periodo, sí se autorizaron extracciones temporales y cambios de puntos de captación en virtud de lo dispuesto en el artículo 314 del Código de Aguas, el cual permite, en zonas de escasez hídrica, autorizar extracciones de aguas superficiales o subterráneas sin necesidad de constituir nuevos derechos de aprovechamiento ni respetar los caudales ecológicos mínimos del artículo 129 bis del Código de Aguas.

En cuanto a la falta de información alegada por los recurrentes, la Contraloría concluye que los decretos de escasez hídrica fueron debidamente publicados en el Diario Oficial y en el sitio web de la DGA, y que se dio respuesta a las consultas formuladas por el Comité Ambiental Comunal de Paine a través de la OIRS (*“En consecuencia, y haciendo presente, además, que los municipios no tienen injerencia en la publicidad de los mencionados decretos, esta Contraloría General tampoco advierte reproches que formular en relación con este punto.”*) (pág. 3).

Contraloría concluye que la actuación de la DGA se ajustó a derecho, ya que las extracciones temporales autorizadas se realizaron conforme a la normativa vigente (*“Asimismo, es posible apreciar que en atención a dichas declaraciones la DGA autorizó extracciones temporales de aguas y dio lugar a solicitudes de cambios de puntos de captación, sin constituir derechos de aprovechamiento de aguas.*

En tales condiciones, y considerando que lo obrado por ese servicio se enmarca en lo previsto en el citado artículo 314 del Código de Aguas, esta Contraloría General no tiene reparos de juridicidad que efectuar sobre tal aspecto.”) (pág. 3).